

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1378/2017

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no dio acceso a la gran mayoría de la información solicitada, por lo que su respuesta está incompleta, no obstante que toda la información peticionada entra en su ámbito de responsabilidades legales, además de que hay antecedentes y pruebas de que sí genera dicha información.

Recurro ambos puntos I y II, en todos sus incisos, debido a lo incompleto de la respuesta..."(sic)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante ^{oficio} FG/UT/6804/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió acuerdo de fecha 27 de septiembre del año en curso, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa parcialmente, la cual se le notificó al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco en esa misma fecha dentro del folio 04037017.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que entregue de forma completa la información solicitada o en su caso, el Comité de Transparencia lleve a cabo el procedimiento del 86 bis punto 3 y 4 de la Ley de la materia, de acuerdo a lo establecido en el resolutivo segundo de la resolución.*

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1378/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.....

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1378/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 04037017, solicitando la siguiente información:

"I Cuántas pandillas están identificadas por esta autoridad al día de hoy, desglosando por cada una:

- a) Nombre*
- b) Cantidad aproximada de integrantes*
- c) Municipios y colonias donde opera*
- d) Tipo de delitos con los que se le vincula*
- e) Si tiene nexos con el crimen organizado, y con qué grupo del crimen organizado en particular.*
- f) Cantidad de homicidios con que se le vincula de 2013 a 2017 –por año–.*

II Solicito se me informe lo siguiente sobre las pandillas que estaban identificadas en Jalisco en el año 2012, precisando por cada una:

- a) Nombre*
- b) Cantidad aproximada de integrantes*
- c) Municipios y colonias donde operaba*
- d) Tipo de delitos con los que se le vinculaba*

Si tenía nexos con el crimen organizado, y con qué grupo del crimen organizado en particular..” (Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó acuerdo que contiene la respuesta emitida, mediante sistema Infomex Jalisco dentro del folio 04037017, en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Sistema infomex Jalisco, generándose el folio RR00032617, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso con folio 08546, cuyos agravios versan en lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no dio acceso a la gran mayoría de la información solicitada, por lo que su respuesta está incompleta, no obstante que toda la información petitionada entra en su ámbito de responsabilidades legales, además de que hay antecedentes y pruebas de que sí genera dicha información. Recorro ambos puntos I y II, en todos sus incisos, debido a lo incompleto de la respuesta.

Sobre el punto I, con todos sus incisos:

Primero, lo recorro debido a que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, pese a que hay antecedentes de que sí genera información sobre las pandillas existentes en el estado, y datos básicos como su número de integrantes, su zona de operación, su nombre, los delitos y homicidios que se le atribuyen, entre otros.

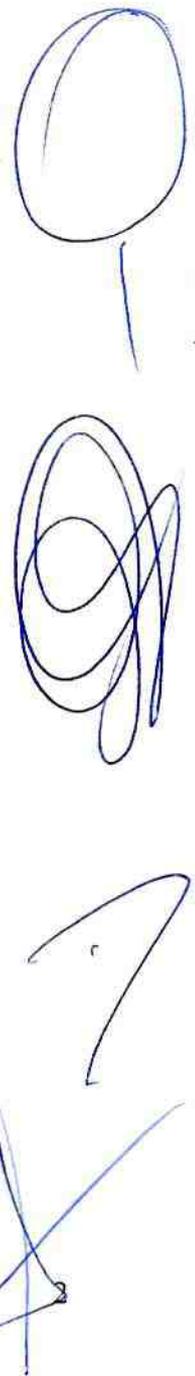
Cito, por ejemplo, la siguiente nota de El Informador donde el fiscal asegura tener conocimiento de 15 mil pandilleros relacionados con el narcomenudeo, y luego una nota de Mural donde se muestra un censo de Fiscalía con 697 pandillas detectadas:

Nota Informador Viernes, 08 Julio 2016

<https://www.auditoriotelmex.com/index.php/jalisco/item/11968-en-la-mira-400-narcotiendas-en-quadalajara-fiscalia-general>

GUADALAJARA, JALISCO (08/JUL/2016).- Después que la Comisaría de Guadalajara entregara a la Fiscalía Central una investigación sobre 204 puntos de venta de droga detectados en el municipio, el fiscal Eduardo Almaguer admitió que la dependencia a su cargo tiene identificados 400 puntos utilizados para la distribución continua de drogas al menudeo. Por otra parte, en toda la metrópoli estimó la presencia de 15 mil pandilleros relacionados con el narcomenudeo.

Nota Mural: Puede verse que se habla de un censo de casi 700 pandillas
<http://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=905121&md5=eabeae853bcf69627bc27f3d7f2cacf1&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=76f3d70fc3ecad8985f61a317b988cd4>



...

Sin embargo, pese a estos antecedentes que muestran que el sujeto obligado sí genera y posee la información solicitada, no la entregó, por lo que se afectó mi derecho de acceso a la información.

Segundo, lo recorro porque es probable que la búsqueda efectuada no haya sido exhaustiva, pues el sujeto obligado tiene áreas específicas como la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones con la encomienda de generar inteligencia sobre temas como el referido a las pandillas, y también áreas enfocadas a la prevención de la violencia y la delincuencia, las cuales también pudieran contar con la información.

En todo caso, dado que el fiscal ha referido tener conocimiento de 15 mil pandilleros ligados con narcomenudeo, también es posible que las áreas de su Despacho puedan contar con dicha información.

Tercero, con respecto al inciso f en específico, manifiesto que los datos de homicidios no comprenden toda la temporalidad solicitada, por lo que está incompleto.

Sobre el punto II, con todos sus incisos.

Lo recorro pues el sujeto obligado no entregó nada de la información solicitada. En este sentido, me remito a las mismas pruebas presentadas en el punto anterior, para evidenciar que el sujeto obligado sí cuenta y genera este tipo de información, por lo que el no haberla entregado afectó mi derecho de acceso a la información.

Es por estos motivos que recorro la respuesta con el fin de que la totalidad de la información solicitada sea entregada, y conforme al desglose y formato solicitado, por tratarse de información pública y de libre acceso, como podrá verificar este Órgano Garante.

Recorro ambos puntos I y II, en todos sus incisos, debido a lo incompleto de la respuesta
(..)." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1378/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 24 veinticuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1122/2017, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio RR00032617.

6. Recepción de Informe. Se tuvo al Sujeto Obligado ofertando Pruebas. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FG/UT/7682/2017, signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente

resolución. Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04037017	
Fecha de la presentación de la solicitud	11/septiembre/2017 21:16 Horario inhábil
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2017
Concluye término para interposición:	23/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/octubre/2017
Días inhábiles	29/septiembre/2017 y 12/octubre/2017 sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 04037017, en el cual consta el paso documenta respuesta de Vía Infomex 27/09/2017.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 11 once de septiembre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 04037017 y anexa solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio FG/UT/6804/2017, expediente LTAIPJ/FG/2120/2017, folio infomex 04037017, de fecha 27 de septiembre del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual adjunta acuerdo de respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa parcialmente de misma fecha y adjuntos.

Del **sujeto obligado**:

- d) Dos legajos de 08 ocho copias certificadas y uno más de 04.
- e) Instrumental de actuaciones.
- f) Presuncional Legal y Humana

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, que fueron exhibidas por el recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a la prueba marcada con el inciso **d)**, al ser ofertadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar actuaciones del expediente interno LTAIPJ/FG/2120/2017, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, relativas a la solicitud de información planteada.

Finalmente, en relación a las pruebas referidas en los incisos **e)** y **f)**, es decir, la instrumental de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, exponiendo como agravio que el sujeto obligado no dio acceso a la gran mayoría de la información solicitada, siendo su respuesta incompleta, no obstante que la información requerida entra en su ámbito de responsabilidades legales, además de que hay antecedentes y como pruebas dos notas periodísticas de que sí genera la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió contenido en oficio FG/UT/7682/2017, en términos generales prácticamente ratifica su respuesta emitida

en sentido afirmativa parcial, en el sentido de que proporcionó parte de la información pretendida y de otra, no obstante de que llevó a cabo la minuciosa y exhaustiva búsqueda en las áreas competentes Fiscalía Central, Fiscalía Regional, Dirección General de Contraloría y Visitaduría y Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, señala que no se localizó información con las características pretendidas, considerando que la misma es inexistente, advirtiendo que la solicitud sí fue resuelta, contestada, debida y legalmente notificada, entregándole información con la que contó en dichas áreas conforme al artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia y asegura que no se está proporcionando información incompleta, errónea y no apegada a derecho, siendo inoperante e improcedente la inconformidad.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **fundado**, ya que de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado haya subsanado en su totalidad las pretensiones del recurrente, por lo siguiente:

Primeramente, los suscritos supliendo la deficiencia de la solicitud planteada con respecto a la temporalidad de la información solicitada, específicamente respecto a lo solicitado en el punto I incisos a), b), c), d), e) y f), se considera que el recurrente requiere información del año 2013 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de información de origen), de acuerdo a lo que establece el artículo 5° fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, al análisis de las actuaciones, por un lado, derivado de las gestiones hechas ante las áreas generadoras de información, la Titular de la Unidad de Transparencia indica que con relación a lo solicitado en el punto I incisos a), d), e) y f), únicamente le proporciona información como supuestamente es obtenida, generada y producida, sin embargo, únicamente se desprende que le entrega información de sus registros de los años 2013 y 2014 en una Hoja Excel con los siguientes apartados; Nombre de Pandilla, Cantidad de Homicidios que se les atribuyen y Municipio de los hechos, como consta a foja nueve vuelta y diez de actuaciones y como a continuación le atiende al respecto, citándose como ejemplo:

“ ...

2013		
NOMBRE PANDILLA	CANTIDAD DE HOMICIDIOS QUE SE LES ATRIBUYEN	MUNICIPIO DE LOS HECHOS
LOS 3 M	02	GUADALAJARA
LOS PIEDRAS	01	GUADALAJARA
LOS PPL	01	GUADALAJARA

(sic)...

“ ...

2014		
NOMBRE PANDILLA	CANTIDAD DE HOMICIDIOS QUE SE LES ATRIBUYEN	MUNICIPIO DE LOS HECHOS
LOS SANTA ROSA	02	GUADALAJARA
LOS PERREROS	01	GUADALAJARA
LOS TOPOS	01	GUADALAJARA

(sic)...

Además indica que respecto al año 2017, la Fiscalía Central refirió que se localizaron tres carpetas de investigación, de las cuales los hechos fueron registrados en el municipio de Zapopan, relativas al artículo 121 del ordenamiento Penal Vigente y que dicha información le sería entregada como datos abiertos, asegurando que anexa a su resolución las hojas de cálculo que en formato Excel se hicieron llegar en contestación a su solicitud, y que permiten utilizar los datos contenidos en ellas, sin embargo, de actuaciones únicamente constan 2 dos hojas anexas al informe de cumplimiento relativas a la información de los años 2013 y 2014 referidas como ejemplo y que corresponden a los incisos a), c) y f) del punto I ya comentado, más no se desprende información del año 2017 como se afirma en dicho informe.

De lo anterior, se infiere que si bien le entregó información únicamente del punto I incisos a), Municipios como parte del c) y f) pero nada más de los años 2013 y 2014, pues no se pronunció de ellos respecto del periodo que va del año 2015 al 11 de

septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de información de origen), así como tampoco del inciso c) respecto a las colonias donde operan las pandillas. Asimismo respecto a lo requerido en el inciso d) no se pronunció de lo requerido en la temporalidad solicitada, considerándose que dicha información proporcionada, en efecto es incompleta, por lo tanto lo procedente es requerir al sujeto obligado para que entregue de manera completa la información solicitada relativa al punto I, incisos a), c) relativo a Municipios donde operan las pandillas y f) en la temporalidad del año 2015 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de información), del inciso c) relativo a las Colonias donde operan las pandillas y del inciso d) relativo al tipo de delitos con los que se le vincula, en la temporalidad solicitada del año 2013 al 11 de septiembre de 2017.

Por otro lado, derivado de las gestiones hechas ante las áreas generadoras con relación a lo solicitado en el punto I incisos b) y c), la Titular de la Unidad de Transparencia dice que no se cuenta con registro porque al ocurrir al evento delictivo estadísticamente se genera la información con los datos que se cuenta al momento, no siendo necesario para la debida integración de la Averiguación Previa y/o carpeta de investigación contar con esos datos y que en cumplimiento a sus obligaciones dio vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado para que analizara y entrara al estudio respecto a la existencia o inexistencia de lo aquí requerido, por lo que en sesión de trabajo firmada por los integrantes de ese órgano colegiado sin referir de que fecha, emitió la correspondiente declaración de inexistencia de información porque no se localizó la información antes señalada.

Asimismo, respecto a los años 2015 y 2016, informó que después de una minuciosa búsqueda de la información en las bases de datos y archivos existentes, no localizó ningún registro de denuncias con las con las características que refiere el solicitante, refiriéndose a lo solicitado en el punto I incisos a), d), e) y f).

En relación a lo requerido en el inciso e), dice que no se localizó registro alguno de que pertenezcan o tengan nexos con el crimen organizado, ello de la temporalidad del año 2013 a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Con respecto a lo requerido en el punto II en la totalidad de sus incisos a), b), c) d) y e), la Titular de la Unidad de Transparencia dijo que la Fiscalía Central indicó que una vez que hizo una minuciosa búsqueda de la información pretendida en las bases de datos y archivos existentes, no localizó registro alguno de denuncias relativas al cuestionamiento con las características que refiere el solicitante, asimismo que la Fiscalía Central y la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, contestaron en los mismos términos de que no localizaron registros respecto a lo solicitado en los puntos I incisos a), b), c), d), e) y f) y II incisos a), b), c), d) y e).

De lo anterior, se colige que la Titular de la Unidad de Transparencia, en relación a lo solicitado en los puntos I incisos b), c), e), del año 2013 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud), así como II incisos a), b), c), d) y e) del año 2012, manifiesta que después de una minuciosa búsqueda en sus bases de datos y archivos existentes, no se cuenta ni se localizaron registros de denuncias relativas a los cuestionamientos con las características que refiere el solicitante, determinando que dicha información solicitada es inexistente. Sin embargo, es preciso señalar que en cuanto a la determinación de inexistencia manifestada por parte del sujeto obligado, ésta no fue sustentada mediante la resolución que confirmara la misma por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; esto es así, toda vez que la resolución en cuestión no obra en actuaciones, tampoco consta en autos que se le hubiere hecho llegar al ahora recurrente, situación que es indispensable a fin de que éste tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, que le permita conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, así como el servidor público responsable de contar con la información, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 86-bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no pasan desapercibidas para los que aquí resolvemos las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, mediante su informe de Ley; cuando señala: "...De tal manera esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a sus atribuciones tuvo a bien el dar vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para efecto de que analizara y entrara al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en sesión de trabajo firmada por los integrantes de este órgano colegiado...emitió la correspondiente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN lo anterior es así, toda vez que no se localizó la información antes señalada, que cumpla con las especificaciones que el solicitante de información refiere..." (El énfasis es añadido)

No obstante, en relación a que la información no existe en virtud de que no se cuenta con una base de datos con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, dicho argumento no se encuentra previsto en los supuestos que dispone el artículo 86-Bis de la Ley de la materia; situación que no es óbice de que se cuente con la información y esta sea susceptible de ser entregada; además, como ya se dijo antes el sujeto obligado no acreditó que su Comité de Transparencia hubiere emitido la resolución que confirmara la inexistencia de la información, tampoco consta en autos que se le hubiere hecho llegar al ahora recurrente, lo cual resulta indispensable.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado considera que existen elementos suficientes para deducir que la información solicitada por el recurrente debe ser poseída por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ya que como lo afirma el recurrente existen dos notas periodísticas respecto al tema pandillas con algunos pronunciamientos relacionados al sujeto obligado y su Titular:

“ **Órgano Colegiado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco** ”

Guadalajara, México (31 julio 2016).- En la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG) no hay quien frene a las pandillas. En promedio, son células que van de 10 integrantes hasta 200, como la B-51 de la Colonia Joaquín Aarón, en Guadalajara.

Pero por su peligrosidad, número de integrantes y tiempo de existencia, en la Perla Tapatía destacan Los Florencia, en Santa Cecilia, con 90 integrantes en promedio; Los Pobreros, con 120, y los T.P.CH, con 150, en la misma colonia; así como Los Topos, en Balcones de Oblatos, con cerca de 70 miembros.

Desde el año 2000, estos grupos prácticamente se duplicaron y a los principales delitos que se les atribuían, como graffiti o robo, se añadió uno más: delincuencia organizada.

Según el último reporte elaborado en 2014 por la Fiscalía General de Estado (FGE), obtenido vía Ley de Transparencia, en la ZMG hay 697 pandillas.

San Pedro Tlaquepaque está a la cabeza, con 276; le siguen Zapopan, con 183; Guadalajara, 138; Tonalá, 62; Tlajomulco, 22, y El Salto con 16.

Sin embargo, las cifras pudieran ser aún mayores, pues Guadalajara no ha actualizado su diagnóstico desde el 2010.

MURAL publicó en mayo del 2000 que había 364 pandillas en la ZMG, como indicaron cálculos de las Policías municipales. Así, el crecimiento es de 91.4 por ciento en el número de grupos hasta el 2014.

Esto es un fracaso de las políticas públicas, advierte **Órgano Colegiado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco**; además, al no repararse el tejido social en colonias populares, las agrupaciones quedan vulnerables ante la delincuencia.

La FGE señala que algunos de los delitos más comunes que se atribuyen a pandillas son lesiones, daño a las cosas, faltas contra la salud, narcomenudeo y crimen organizado.

Sin embargo, la Fiscalía no respondió vía Transparencia a qué

cárteles pudieran estar ligadas. La Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad de la dependencia declaró la información como reservada.

Pese a ello, el Fiscal General, Eduardo Almaguer, aseguró que no hay un elemento que los lleve a establecer que hay alguna pandilla en la zona metropolitana financiada o vinculada de manera directa con el Cártel Jalisco Nueva Generación.

"Me parece que las pandillas han seguido esta evolución tradicional de ser más territoriales y de establecer sus diferencias con otras pandillas".

Quienes pasan de las pandillas a un grupo delictivo, agregó, usualmente comienzan con la venta de droga al menudeo..."(sic)

"GUADALAJARA, JALISCO (08/JUL/2016).- Después que la Comisaría de Guadalajara entregara a la Fiscalía Central una investigación sobre 204 puntos de venta de droga detectados en el municipio, el fiscal Eduardo Almaguer admitió que la dependencia a su cargo tiene identificados 400 puntos utilizados para la distribución continua de drogas al menudeo. Por otra parte, en toda la metrópoli estimó la presencia de 15 mil pandilleros relacionados con el narcomenudeo.

Sobre el listado entregado por la Comisaría tapatía señaló que la Fiscalía ya trabaja en la revisión y verificación de los domicilios "para actuar en aquellos que tengan sustento"; sin embargo, recordó la obligación de actuar de los tres órdenes de Gobierno, "las policías municipales tienen facultades para actuar y poner a disposición los ilícitos que pudieran encontrar".

Aunque no se tiene una cifra actualizada de las narcotiendas en la metrópoli, según la Fiscalía, los puntos de venta han crecido de manera exponencial en los últimos 12 años, "hay una mayor concentración en la zonas Centro, Norte y Oriente de la ciudad", declaró el fiscal Eduardo Almaguer.

A nivel federal, entre 2007 y 2012, la Procuraduría General de la República detectó y puso fuera de operación 11 mil 692 de estos sitios, sólo 2.8% en Jalisco: 329 puntos de venta fueron desmantelados en ese lapso en la Entidad dentro de la estrategia de combate a las organizaciones criminales.

Las estadísticas muestran que estos negocios suelen estar instalados principalmente en fincas habitacionales para pasar inadvertidas, mucho más que en giros nocturnos, como bares y antros. De todas las que fueron desmanteladas en el país, en el sexenio pasado, sólo

3.5% se encontraba en establecimientos de esparcimiento; la inmensa mayoría (96.5%), en hogares”(sic)

Por lo tanto, nos lleva a deducir que la información solicitada fue generada en su momento para que el Fiscal General del Estado de Jalisco pudiera hacer la declaración específica de la situación.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que refiere:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue de manera completa la información solicitada relativa al punto I, incisos a), c) relativo a Municipios donde operan las pandillas y f) en la temporalidad del año 2015 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de información), del inciso c) relativo a las Colonias donde operan las pandillas y del inciso d) relativo al tipo de delitos con los que se le vincula, en la temporalidad solicitada del año 2013 al 11 de septiembre de 2017.

Asimismo, entregue de manera completa la información solicitada relativa a los puntos I incisos b), c), e), del año 2013 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación

de la solicitud), II incisos a), b), c), d) y e) del año 2012; o en su caso a través de su Comité de Transparencia emita resolución que confirme la inexistencia de tal información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tomando en consideración las consideraciones y argumentos establecidos con anterioridad en el presente considerando.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MOFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue de manera completa la información solicitada relativa al punto I, incisos a), c) relativo a Municipios donde operan las pandillas y f) en la temporalidad del año 2015 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de información), del inciso c) relativo a las Colonias donde operan las pandillas y del inciso d) relativo al tipo de delitos con los que se le vincula, en la temporalidad solicitada del año 2013 al 11 de septiembre de 2017.

Asimismo, entregue de manera completa la información solicitada relativa a los puntos I incisos b), c), e), del año 2013 al 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud), II incisos a), b), c), d) y e) del año 2012; o en su caso a través de su Comité de Transparencia emita resolución que confirme la inexistencia de tal información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tomando en consideración las consideraciones y argumentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

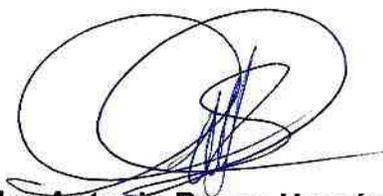
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



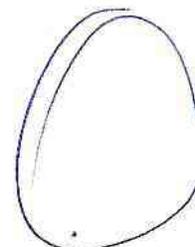
**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1378/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HGG